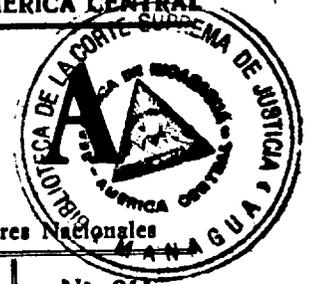


LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO LVII

Managua, D.N., Viernes 11 de Septiembre de 1953

N.º 211

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Reformase un artículo de la Ley del Notariado Pág. 1929
 Facúltase al Poder Ejecutivo para que permute un terreno nacional 1929

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Concédese Carta de Nacionalización 1930
 Apruébase lo acordado por la Junta Local de Asistencia Social de Granada 1930

SECCION JUDICIAL

Remates 1944

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Presidente de la República, a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 77

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—La fracción final del Arto. 4o. de la Ley del Notariado, se leerá así: «Los Jueces de Distrito de lo Criminal y los funcionarios judiciales del Trabajo que al mismo tiempo fueren Notarios, podrán cartular con este caracter fuera de las horas de despacho

Arto. 2o.—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., Septiembre 4, 1953.—Ulises Irías, D.P.—J. J. Morales Marengo, D.S.—Salv. Castillo, D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D.N., ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Mariano Argüello, S. P.—Alberto Argüello V., S. S.—Gustavo Manzanares, S.S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Buitrajo Aja, Ministro de la Gobernación y Anexos, por la Ley.

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 31

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Arto. 1o.—Facúltase al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda para que previa medida y exacta localización de las fincas rústicas que se deslindarán, permute con el Coronel G.N. Lizandro Delgadillo un lote de terreno nacional de 200 hectáreas de extensión, denominado «Pasmata», sito en el Departamento de Nueva Segovia, y cultivado en café y zacate por el señor Delgadillo, dentro de estos linderos: al Norte, quebrada de Pasmata y sitio comunero El Corozo; Sur, y Oriente, montes pantanosos del sitio El Trapiche; y Occidente, montaña nacional, con un lote de terreno de propiedad particular del Coronel Lizandro Delgadillo, de 300 hectáreas de extensión, sito en el Departamento de Nueva Segovia, entre el Río Guano y el Río Poteca, jurisdicción de Jalapa con los siguientes linderos: Norte, terrenos de Laura de Valdés; Sur, Río Guano, hasta su confluencia con el Poteca; Oriente, Río Las Mielles; y Occidente, cerro de Maquengalas.

Arto. 2o.—Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato de permuta mencionado en el artículo anterior serán de cuenta exclusiva del Coronel G.N. don Lizandro Delgadillo.

Arto. 3o.—La presente Resolución principiará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., Agosto 27 de 1953.—Luis A. Somoza, D.P.—J. J. Morales Marengo, D.S.—Ilg. Román, D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D.N., 27 de Agosto de 1953.—Mariano Argüello, S.P.—Alberto Argüello V., S.S.—Pablo Rener, S.S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 31 de Agosto de 1953.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—Rafael A. Huevo, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Nº 1244

El Presidente de la República,
Vista la solicitud del señor Fuad Miguel Nicolí Marzuca, mayor de edad, casado, mecánico, de este domicilio y originario de Haití, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley renunciando solemnemente a su nacionalidad haitiana, al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su

residencia en Nicaragua desde hace más de diez años, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, ordinal 1) y 195, ordinal 11) de la Constitución, y 108, ordinal 17) del Reglamento del Poder Ejecutivo.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Fuad Miguel Nicolí Marzuca, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Agosto de 1953—SOMAZA.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de la Gobernación y Anexos, Oscar Sevilla Sacasa.

Nº 16

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades

Acuerda:

Unico.—Aprobar lo acordado por la Junta Local de Asistencia Social de Granada, en el Punto 2) del Acta No. 232 correspondiente a la sesión que celebró el día 30 de Junio de 1951, en la siguiente forma:

•SESION ORDINARIA.—Acta No. 232. En la ciudad de Granada a las once de la mañana del día treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, se reúne la Junta Local de Asistencia Social, con el objeto de celebrar la presente sesión para la que ha sido citada. Al efecto, han concurrido los señores miembros de dicha Junta: Dr. Evaristo Carazo Morales, don Edgar Sáenz Vargas, doctor Adolfo Velásquez, don Alberto Morin don Gonzalo Meneses Ocon y doctor Dionisio Cuadra Benard. Preside el doctor Evaristo Carazo Morales, quien declara abierta la sesión; y se aprueba el acta de la sesión anterior celebrada a las once de la mañana del día veintinueve del corriente. A continuación se procede en el orden siguiente: 2)—La Junta Local de Asistencia Social, en uso de las facultades que le confiere el Art. 293 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1900, y el Art. 34, Inc. h) de la Ley Orgánica de Asistencia Social Nacional de 23 de Julio de 1929,

Decreta:

El siguiente Plan de Arbitrios que se somete a la aprobación del Poder Ejecutivo y tendrá aplicación en todo el Departamento de Granada, a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en La Gaceta, en la siguiente forma:

Artículo 1o.

El Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Granada, que a la vez constituye sus motivos de rentas que se cobran o recaudan para ella, para ser invertidas en los objetos de su institución, con completa independencia de los otros organismos locales, se compone:

- a) 1 De las propiedades raíces de la Junta Local de Asistencia Social de Granada;
- 2 Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
- 3 De acciones y derechos sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor; y
- 4 De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta. (Tanto de las propiedades raíces, como de los muebles, se formará el inventario justipreciado correspondiente.);
- b) De las sumas que la Junta Nacional de Asistencia Social, le asigne en su presupuesto de Gastos, tomándolas de los productos líquidos de la Lotería Nacional de Asistencia Social;
- c) Del 75% sobre el Impuesto de Ornato y Hospitales, recaudado en los Puestos de Corinto y San Juan del Sur, sobre cada bulto importado con destino al Departamento de Granada, Ley de 2-8-1900, con sus enmiendas subsiguientes: Ley de 17 de Marzo de 1913 y o/M, de 19 de Mayo del mismo año;
- ch) Del 40% de los Derechos Reales que se cobren en la Administración de Rentas del

- Departamento, sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939;
- d) Del producto del ramo llamado «Lotería del Pueblo» que se juega con tablas y fichas en la Cabecera del Departamento y demás poblaciones y que han de ser regentadas por la Junta Local de Asistencia Social; Del producto de Remate sobre Canchas o juegos de Gallos previo los trámites de subasta y remate que deberán efectuarse ante la Jefatura Política. (Acuerdo Ejecutivo No. 979 de 11 de Diciembre de 1948, publicado en «La Gaceta» No. 273 del 14 de ese mismo mes);
 - e) Del 7% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción Departamental;
 - f) Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaron o dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Granada;
 - g) Del producto de las colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de Asistencia Social, (Art. 21, Inc. f) de la Ley Orgánica de Asistencia Social Nacional;
 - h) Del producto de las multas impuestas o establecidas, a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Granada;
 - i) De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Granada;
 - j) Del producto que se recaude por derechos, pago de servicios, etc., de Pensionado y Sala de Operaciones del Hospital «San Juan de Dios» de Granada;
 - k) Del producto de derechos establecidos en los Cementerios; venta de lotes de terrenos en los mismos y de servicios Menados al practicar inhumaciones, exhumaciones, bóvedas, fosas y derechos de terraje, etc., y obras como losas, lápidas, mausoleos, etc.; y
 - l) De lo que la Ley declare pertenecerle.

Artículo II

Anual o
Matrícula

Mensual

Fracción I

- a) La renta principal de este Plan de Arbitrios la constituye el impuesto de comercio del Departamento de Granada sobre sus ventas, que sustituye el impuesto sobre ventas similar al de timbres del anterior Plan de Arbitrios.
- b) Toda persona natural o jurídica, sociedades o compañías (con o sin almacén o establecimientos abiertos), que dentro de la jurisdicción del Departamento de Granada, se dedicaren, usual o temporalmente, al tráfico comercial de compra-venta de cualquier clase de mercaderías, bien sean artículos o productos extranjeros o nacionales, o de su propia fabricación; mayoristas o detallistas; pagarán sobre sus ventas brutas, cualquiera que fuere su destino, por ventas al contado y sobre todo pago de venta al crédito, el uno por ciento mensual.
(Este impuesto se pagará bien sea que las ventas se efectúen en su propio establecimiento o por agentes, representantes o sucursales o distribuidores en el Departamento).
Quedará exenta de este impuesto, la venta de granos o productos alimenticios de la agricultura, cosechados en el país, tales como arroz, maíz, frijoles, etc., así como la de los otros productos de la agricultura destinados a la exportación.
- c) Este impuesto será enterado mensualmente, a más tardar en los primeros diez días siguientes de cada mes, en la Tesorería de esta Junta Local de Asistencia Social en combinación con el similar establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres, sobre ventas. Los contribuyentes deberán entregar a la Tesorería de esta Junta dos copias del informe mensual que dan a la Administración de Rentas del Departamento para el pago de Timbres Fiscales, y junto con la copia enterarán en efectivo el correspondiente impuesto. El Tesorero extenderá el recibo en una boleta



1%

- | | <i>Anual o
Matrícula</i> | <i>Mensual</i> |
|--|--|--|
| <p>en que se consigne la suma percibida, el nombre del enterante y el mes a que corresponda. Los que se rezagaren en el pago después del plazo de un mes sufrirán un recargo del 5% y del 10% si el rezago excediere de dos meses, sin perjuicio de la ejecución judicial y del pago de los gastos que ocasione el juicio.</p> | | |
| ch) | <p>Los interesados en pagar sus impuestos, por sus ventas, para enterarlos en la Tesorería de esta Junta, deberán acompañar la copia del entero del impuesto de Papel Sellado y Timbres en la Administración de Rentas o en las Agencias Fiscales del Departamento de Granada con el «Visto Bueno» del funcionario encargado de la Oficina. Para la efectiva aplicación de este requisito la Administración de Rentas del Departamento proporcionará a la Secretaría de esta Junta y a la Contraloría Especial de Asistencia Social, lista detallada de todos y cada uno de los comerciantes que pagaron el impuesto de timbres del mes anterior a fin de cotejar las colectas verificadas por la Tesorería.</p> | |
| d) | <p>Durante la segunda quincena de Diciembre de 1953 y el mes de Enero de 1954, los obligados a pagar el impuesto mensual del 1% sobre ventas deberán pagar en concepto de derechos de matrículas, así:</p> | |
| | 1) | <p>Cuando el monto de las ventas fuere de.
 ₡ 1,000.00 o menos</p> |
| | 2) | <p>Cuando fuere de más de ₡ 1,000.00 o más, pagará una suma equivalente al 1/2% sobre las ventas obtenidas en el mes de Diciembre de 1953, según reporte hecho por los contribuyentes a la Administración de Rentas, o en su defecto, a en su defecto, a las Agencias Fiscales</p> |
| e) | | <p>La matrícula de que se habla en la letra anterior se hará únicamente hasta el 31 de Enero de 1954 para los establecimientos que se encuentren funcionando al 31 de Diciembre de 1953, pero si durante el mes de Enero de 1954 o subsiguientes, se iniciare un negocio, se solicitará la matrícula del establecimiento o negocio. El interesado pagará, en este caso, en concepto de derecho de matrícula, el equivalente del sobre las ventas del primer mes completo, que deberá enterar juntamente con el impuesto mensual del 1% sobre el primer mes completo de ventas.</p> |
| f) | | <p>Para autorizar la apertura de los establecimientos que no hayan pagado su matrícula en su debido tiempo o de los que se cierren ejecutivamente por falta de matrícula, será necesario que los interesados paguen en calidad de multa, una suma igual al doble de la matrícula, además del impuesto mensual, sobre ventas correspondientes a cada mes o fracción transcurridos desde que se estableció, o por todo lo que va del año, si no prueban claramente la fecha en que iniciaron sus operaciones.</p> |
| g) | | <p>Los obligados a satisfacer este impuesto sobre ventas son todos aquellos comerciantes, compañías en general, firmas y fabricantes, industriales etc., que tuvieren su establecimiento o sucursal o agencia en el Departamento de Granada, y que paguen timbres por ventas o estuvieren obligados a pagarlos.</p> <p>Todos los demás establecimientos que por su volumen reducido no estuvieren comprendidos en este pago, estarán obligados a someterse a las estipulaciones de este Plan de Arbitrios que se consignan adelante.</p> |

Anual o Matricula Mensual Varios

Fracción II

Los que no estuvieren registrados en la Administración de Rentas para el pago del impuesto de timbres sobre sus ventas y los que no lleven sus libros en debida forma o no declaren a juicio de la Junta el monto exacto de sus ventas, pagarán como impuesto, así:

- a) Por los primeros \$ 3,000.00 de existencia \$ 5.00 \$ 5.00
- b) Por cada \$ 1,000.00 o fracción de mayor existencia además del impuesto anterior, pagarán 1.00 1.00

(Para el avalúo de las existencias de estos comerciantes o industriales y que tuvieren depósitos de mercaderías o productos en otros lugares fuera de los establecimientos, tales depósitos se considerarán como parte integrante de las existencias. Asimismo formará parte del avalúo el valor del mobiliario. El avalúo será calculado sobre el precio de venta).

Artículo III

- a) Los no comprendidos en el impuesto sobre ventas y que tampoco tuvieren existencias para ser calificado por la Junta, como se indica anteriormente, pagarán a opción de la Junta por su actividad, así:

A

Fracción I^a.

- 1)—*Abastecedores*
 - a) De ganado mayor 12.00
 - b) De ganado menor 6.00
- 2)—*Aceites Combustibles*
 - a) Por introducción de cada galón al Departamento \$ 0.02
- 3)—*Aceites Lubricantes*
 - a) Por introducción de cada galón al Departamento 0.02
- 4)—*Agencia de Transportes Aéreos* 5.00 5.00
- 5)—*Agentes*
 - a) De Compañías Nacionales de Seguro 10.00 10.00
 - b) De Compañías Extranjeras de Seguro o de otras firmas o Casas Extranjeras 12.00 12.00
- 6)—*Ajonjolí*
 - a) Por cada quintal o fracción soplado o descascarado en el Departamento, pagará su dueño 0.10
 - b) Por cada quintal o fracción, que sin ser soplado ni descascarado sea llevado fuera del Departamento, pagará su dueño 0.15
- 7)—*Algodón*
 - a) Por cada quintal o fracción cosechado o desmotado en el Departamento, pagará su dueño 0.20
- 8)—*Altoparlantes*
 - a) o magnavoces, fijos o ambutantes, que funcionen en horas permitidas por la ley respectiva 75.00 75.00
 - b) Fijos y eventuales, por cada vez que soliciten el permiso de la autoridad competente, pagarán previamente 75.00
- 9)—*Animales Vagos*
 - a) De asta o casco, de cerda o lanar, recogidos en las poblaciones por cada uno 1.00
- 10)—*Armas de Fuego*
 - a) Por derecho a matrícula en la oficina pública correspondiente 2.00
- 11)—*Arroz*
 - a) Por cada quintal o fracción trillados en el Departamento, pagará su dueño 0.10



	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
b) Por cada quintal o fracción sin trillar que sea llevado fuera del Departamento, pagará su dueño			0.15
12)— <i>Aserrios</i>			
a) Movidos por cualquier fuerza motriz	30.00	30.00	
13)— <i>Azúcar</i>			
a) Por cada quintal o fracción de cualquier clase, que se elabore en el Departamento			0.20
b) Cuando no sea elaborada en el Departamento se pagará por introducción de cada quintal (Los propietarios o administradores de Ingenios de azúcar deberán rendir informe anual de su producción, al terminar la zafra, a la Secretaría de la Junta).			0.30
B			
14)— <i>Bailes o Fiestas Sociales</i>			
a) En el radio central, con música y bebidas, sin cuotas, cada vez			25.00
b) Con música y bebidas por cuotas			20.00
c) Fuera del radio central o en los pueblos, con música y bebidas, sin cuotas			5.00
ch) Idem. por cuotas			3.00
15)— <i>Banquetes</i>			
a) En el radio central, cada vez			12.00
b) Fuera del radio central o en los pueblos			6.00
16)— <i>Billares</i>			
a) En el radio central, cada mesa	8.00	8.00	
b) Fuera del radio central, cada mesa	4.00	4.00	
17)— <i>Bombas</i>			
a) Para expendio de gasolina, lubricantes etc.	15.00	10.00	
18)— <i>Botiqdines o Boticas</i>			
a)—Pagarán igual impuesto que el señalado para los almacenes etc., en el Art. 2o.			
19)— <i>Beneficios</i>			
De algodón, de arroz, de ajonjolí, o de otros granos pagará cada uno conforme a las siguientes categorías que para cada caso establecerá la Junta.			
a) Primera categoría	30.00	30.00	
b) Segunda categoría	15.00	15.00	
Si una misma persona o empresa fuere dueña de varios de esos Beneficios, pagará por uno de ellos, como impuesto anual y mensual las correspondiente cantidades que quedan asignadas y por cada uno de los otros el 50% dentro de la respectiva categoría.			
c) Que no funcionan todo el año	10.00	10.00	
C			
20)— <i>Capital</i>			
a) Por cada millar de córdobas, consignados en los Cuadros de la Dirección General de Ingresos, hasta diez mil córdobas			0.50
Por cada millar excedente, después de los primeros diez mil córdobas			0.75
Este impuesto deberá ser pagado en la Tesorería de la Junta en Enero de cada año; y para la efectividad de su pago se aplicarán las medidas pertinentes que contienen las disposiciones de este Plan de Arbitrios, en cuanto al pago de los demás impuestos.			
21)— <i>Caballitos, carrouseles y otras diversiones análogas</i>			
Pagarán en tiempo que no sea de fiesta o feria, cada día, conforme a las siguientes categorías:			

	Annual o Matricula	Mensual	Varios
a) Primera categoría. A motor			6.00
b) Segunda categoría. Por fuerza humana			3.00
c) Rueda de Chicago			8.00
22)— <i>Canchas de Gallos</i>			
a) Por cada día de juego en la ciudad			5.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento			3.00
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor, conforme la base que esta Junta fije en la licitación para cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Granada			
23)— <i>Carelajes</i>			
a) Por cualquier falta y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará (El Director de Policía y los Agentes de Policía del Departamento, deberán exigir la presentación de la boleta que acredite el pago de este impuesto al dar libertad a los detenidos por cualquier falta. Asimismo la Jefatura de Tránsito exigirá dicha boleta a los infractores de la Ley de Tránsito que fueren objeto de sentencia de parte de esa Jefatura.)			1.00
24)— <i>Carreras de Caballos</i>			
a) Por cada carrera con apuesta o sin ella			
25)— <i>Cantinas</i>			12.00
Quando no paguen impuestos sobre ventas:			
a) De primera clase	30.00	30.00	
b) De segunda clase	20.00	20.00	
c) De tercera clase	5.00	5.00	
26)— <i>Café</i>			
a) Por cada quintal o fracción, cosechado, trillado o beneficiado en el Departamento, pagará su dueño			0.20
27)— <i>Cacao</i>			
a) Por cada quintal o fracción cosechado en el Departamento, pagará su dueño			
28)— <i>Carretas y Carretones</i>			
a)	3.00		
b) Idem. de mano	Libres		
29)— <i>Cal</i>			
a) Por cada fanega producida en el Departamento			0.35
b) Cuando no sea producida en el Departamento, pagará por introducción, cada fanega			0.35
30)— <i>Cemento Extranjero</i>			
a) Por introducción de cada quint. al Departamento			0.10
31)— <i>Cemento Nacional</i>			
a) Por introducción de cada quint. al Departamento			0.05
32)— <i>Cementerio</i>			
a) Por impuesto de Ornato, el dueño o herederos de cada lote de cuatro varas de frente por tres de fondo, pagarán En el Cementerio No 1 En el Cementerio No 2			1.00 0.50
Los que pagaren este impuesto por anualidad adelantada tendrán un descuento del 10%. Los cobros mensuales de este mismo impuesto, cuyo producto se invertirá exclusivamente en el ornato y aseo del Cementerio, se harán por medio del colector de la Junta; y los recibos			



Anual o
Matrícula

Mensual

Varios

correspondientes prestarán mérito ejecutivo, de conformidad con la Ley de 2 de Febrero de 1917, con aplicación de lo dispuesto en circular del Ministerio de Policía N.º 33 de 4 de Febrero de 1919.

Con las aclaraciones que adelante se señalan, ninguna persona dueña de lotes o sus herederos que por concepto de este impuesto tuviesen adeudado en la Tesorería de la Junta, podrán verificar entierros de sus deudos en los referidos lotes de su propiedad, ni podrán permitir que otra persona lo verifique en los mismos lotes. El Vocal Encargado del Cementerio no expedirá órdenes para que se libren boletas de terraje en lotes respecto a los cuales hubiese mora en el pago del impuesto en referencia, ni para que en ellos se efectúen trabajos.

Con todo, para enterramientos en lotes respecto a los que haya adeudos mayores de...
 ₡ 80.00 en el Cementerio N.º 1 y mayores de ₡ 40.00 en el Cementerio N.º 2, en concepto del impuesto de ornato y del pavimentación, de que adelante se hablará, bastará que los dueños, sus herederos o personas interesadas paguen las sumas mencionadas, esto es ₡ 80.00 por enterramiento en el Cementerio N.º 1 y ₡ 40.00 por enterramiento en el Cementerio N.º 2. Tales sumas, que se estiman equitativas, como equivalentes en esos casos al impuesto de terraje que antes existía en dichos Cementerios, se aplicarán a lo adeudado por impuestos de ornato y pavimentación, dando preferencia a este último.

Para los lotes en los mismos Cementerios, que midan más de cuatro varas de frente por tres de fondo y que pertenezcan a varios dueños, y en caso de que alguno de éstos quiera hacer trabajos de limpieza o de pintura, existiendo adeudo del impuesto de ornato, bastará que el interesado ponga al día el impuesto sobre un lote corriente, cuyas dimensiones no pasen de las que quedan expresadas, para que el Sr. Vocal Encargado del Cementerio le extienda el permiso correspondiente, abonándose el pago hecho al rezago total.

- | | | |
|-----|--|---------|
| b) | <i>Por derecho de terraje en nicho o bóveda para enterramiento de cadáveres, cada uno</i> | ₡ 30.00 |
| | Se prohíbe el uso de nichos contruidos a menos de un metro de la superficie de la tierra y en absoluto, enterrar cadáveres en muros o paredes. | |
| c) | <i>Por derecho de terraje en el Cementerio General: Adultos</i> | 3.00 |
| | Niños (hasta de 16 años) | 1.50 |
| ch) | <i>Por ventas de sepulturas en el Cementerio General: Adultos</i> | 4.00 |
| | Niños (hasta los 16 años) | 2.00 |
| | No se pagará por sepultura cuando sea cavada por los interesados, con permiso del Vocal Encargado. | |

Anual o
Matrícula Mensual Varios

Por terraje en el Cementerio General, no se cobrará impuesto a los pobres de solemnidad y corresponde a dicho Vocal Encargado del Cementerio librar la orden correspondiente después de recibir las pruebas suficientes de que se trata de un verdadero pobre de solemnidad

- | | | |
|----|--|---|
| d) | Por derecho a un nicho en el Osario, durante veinte años | ₡ 40.00 |
| e) | Por derecho en propiedad a un lote en el Cementerio de Granada, como sigue:
Cementerio No. 1, por cada vara cuadrada
Cementerio No. 2, por cada vara cuadrada | 38.00
13.00 |
| f) | Ventas al Crédito: [Cualquier persona responsable podrá obtener un lote en el Cementerio de Granada en pagos mensuales, mediante el entero en Tesorería de una prima del 10% del valor total y el baluce en nueve partidas iguales en los sucesivos meses, obteniendo su título al cancelar y reconociendo el 1% de interés mensual sobre el saldo adeudado. La interrupción de los pagos mensuales no ocasiona la pérdida de sus adelantos, siempre que se paguen los correspondientes intereses y que la cancelación se haga dentro de un término que no pase de dos años. | |
| g) | Se prohíben los traspasos por venta de lotes, los que en caso de no usarse, sólo podrán ser adquiridos por la misma Junta. | |
| h) | Por derecho a exhumar, como sigue:
Del Cementerio No. 1 a otro Cementerio
Del Cementerio No. 1 a otro lugar del mismo
Del Cementerio No. 2 a otro Cementerio
Del Cementerio No. 2 a otro lugar del mismo
Del Cementerio General y del No. 2 para el Cementerio No. 1
Del Cementerio General para Cementerio No. 2 | 50.00
8.00
12.00
2.00
10.00
5.00 |
| i) | Por derecho de inscripción de un traspaso, así:
De lote del Cementerio No. 1, por herencia
De lote del Cementerio No. 2, por herencia | 25.00
15.00 |
| j) | Por derecho para obtener Duplicado de Título
Cuando el título se ha perdido o confundido:
De lote del Cementerio No. 1, cada vez
De lote del Cementerio No. 2, cada vez
Cuando el título se ha inutilizado por roturas, deterioro u otra causa:
De lote del Cementerio No. 1, cada vez
De lote del Cementerio No. 2, cada vez | 30.00
15.00
15.00
7.50 |
| k) | Roza: Anualmente y antes del 15 de Octubre, todos los dueños de lotes de los Cementerios No. 1 y No. 2, deberán tenerlos bien rozados y blanqueados. Los lotes que después de esa fecha se encuentren enmontados y sucios, se- | |



Anual o
Matricula Mensual Varios

rán rozados y blanqueados por cuenta de sus respectivos dueños; y el valor del trabajo más una multa de ₡ 10.00 para lotes del Cementerio No. 1 y de ₡ 5.00 para los del Cementerio No. 2 a favor del fondo de la Junta, serán cargados al correspondiente propietario en la Tesorería.

No se podrá ejecutar ningún trabajo, ni usar servicios o ejercitar derechos en el lote afectado sin quedar antes solvente con la Junta.

- 1) *Por impuesto de pavimentación del Cementerio*, cada dueño de lote del Cementerio No. 1 pagará

₡ 8.00

Por vara cuadrada de la calle frente al lote, pagando así cada dueño por la media calle que en esa proporción le corresponde. Este impuesto se causará al pasar la pavimentación por cada lote, y podrá ser hecho en seis abonos consecutivos, uno cada mes.

El cobro del mismo impuesto será efectuado por la Tesorería de la Junta, en forma gubernativa, cargando los ingresos en la Cuenta Especial de Pavimentación del Cementerio. Esta cuenta se abonará con los egresos de pago del colector que devengará el 8% sobre sus colectas y con los egresos de pago de planillas de los trabajos. Salvo los casos exceptuados en que el cobro se hará por medio de Colector, todos los derechos e impuestos referentes a los cementerios serán enterados directamente en la Tesorería de la Junta.

33)—*Cerdos*

- a) Por cada cabeza que se introduzca al Departamento, cada vez, pagará el dueño

0.25

34)—*Certificaciones*

- a) o constancias de solvencia con el Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social, extendidas a las personas domiciliadas en el Departamento, interesadas en obtener pasaportes, o cualquiera otro fin

2.00

35)—*Cines*

- a) Sobre la entrada bruta de cada función

2 1/2%

36)—*Constitución de sociedades o aumento del capital de las ya constituidas*

- a) La constitución de toda clase de sociedades, comerciales o civiles, en que se aporte capital para su explotación y los aumentos o modificaciones al capital, bien sean éstos en escritura pública o en acta respectiva, quedan sujetos al pago en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social de Granada, por cada ₡ 1,000.00 o fracción, así

1.—Por los primeros ₡ 100,000.00

5.00

2.—Más de ₡ 100,000.00 hasta ₡ 1,000,000.00

3.00

3.—Por excedente de ₡ 1,000,000.00

2.00

- b) Se tendrá como Capital Social, el declarado en la escritura de constitución y los aumentos que se hagan, que estarán sujetos cada uno al gravamen en la proporción establecida, aunque no fueren pagados en su totalidad. El Registrador tiene a este respecto, la misma pena a que se hace referencia en el traspaso de pro-

Anual o
Matrícula

Mensual

Varios

diente sin que antes les presenten la boleta de entero al Tesoro de la Junta para tal fin.

Los Fiscales nombrados por la Junta, perseguirán este contrabando, percibiendo el 50% de la multa como sobresueldo. El destazador que ejecute un destace clandestino, será también multado, por caea vez, con Cinco Córdoba (5.00).

El Fiel del Rastro respectivo, exigirá la constancia de los enteros al Tesorero de la Junta, antes de conceder licencia para el destace, incurriendo en una multa de Diez Córdoba (C\$ 10.00) en caso de contravención.

42) - *Dispensa de Edictos Matrimoniales*

- | | | | |
|-----------------------------|--|--|-----------|
| a) Clase Social A | | | |
| b) Clase Social B | | | C\$ 10.00 |
| c) Artesanos u obreros | | | 5.00 |
| ch) Jornaleros o campesinos | | | 2.00 |
| | | | Libre |

En trances de muerte o tratándose de gentes pobres, no se cobrará impuesto.

Las calificaciones para Dispensas de Edictos Matrimoniales serán hechas por el Presidente de la Junta y en su defecio por el Secretario de la misma.

43) - *Divorcios*

- | | | | |
|---|--|--|-------|
| a) Por mutuo consentimiento o por demanda | | | 50.00 |
|---|--|--|-------|

44) - *Emancipaciones*

- | | | | |
|------------------------------------|--|--|-------|
| a) En cualquier forma, por persona | | | 50.00 |
|------------------------------------|--|--|-------|

45) - *Empresas Funerarias*

- | | | | |
|-----------------------------------|-----------|-----------|--|
| a) Por servicio con carro fúnebre | C\$ 15.00 | C\$ 10.00 | |
| b) Sólo de ataúdes | Libre | Libres | |

Los carros de las Empresas Funerarias que no estén solventes con la Junta, no podrán penetrar en los terrenos del Cementerio

46) - *Empresas de Luz y Fnerza Eléctricas*

- | | | | |
|---|--|--|------|
| a) Por cada kilowatt que produzcan en el Dpto. o una cuota fija mensual que la Junta convenga con la Empresa. | | | 0.02 |
|---|--|--|------|

Quedan excentas de estos impuestos las Empresas que proporcionen servicio gratuito al Hospital o a cualquiera otra institución regentada por la junta.

47) - *Espectáculos Públicos*

- | | | | |
|---|--|--|----|
| a) Los espectáculos públicos de cualquier clase, no gravados en otra parte de este Plan de Arbitrios, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Granada, sobre las entradas brutas de cada función, con fines lucrativos | | | 7% |
| b) Funciones de prestidigitación, ilusionismo, hipnotismo, pagarán el | | | 7% |
| c) Eventos deportivos de cualquier naturaleza | | | 7% |
| ch) Los casos no previstos, serán resueltos por la Junta, enviando a la Contraloría, copia del respectivo acuerdo como antecedente de glosa | | | |
| d) La Junta ejercerá absoluto control sobre todos los espectáculos que se verifiquen en el Departamento, para los fines consiguientes, emitiendo al efecto las disposiciones que estime de conveniencia, bajo la autorización que le concede el Decreto Ejecutivo de 30 de Octubre de 1930. | | | |

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
mensuales, aplicándose las fracciones I y II del Art. II.			
51)— <i>Fianzas</i>			
a) De guardar paz, el culpable o los culpables, cada uno			₡ 3.00
De la haz			3.00
52)— <i>Fiestas o Ferias</i>			
Corresponde al Municipio poner a licitación y rematar los derechos en las fiestas agostinas, en las nacionales de Septiembre y Octubre y las que se celebran en cualquier época en la ciudad de Granada. La Junta percibirá el 25% (Veinticinco por ciento) del producto bruto del remate que deberá ser entregado por el Municipio a la Tesorería de la Junta.			
Esta, fuera del tanto por ciento establecido cobrará todos los impuestos que conforme a su Plan de Arbitrios, deban pagar las diversiones o negocios, etc., en ocasión de tales fiestas.			
53)— <i>Frijoles</i>			
a) Por cada fanega que se coseche en el Dpto.			0.25
b) Los cosechados, fuera del Departamento, por su introducción a ésta, pagarán, por cada fanega			0.50
G			
54)— <i>Gasolina</i>			
a) Por introducción al Departamento cada galón			0.02
55)— <i>Grasas Lubricantes</i>			
a) Por introducción al Departamento, cada libra			0.02
H			
56)— <i>Hospital «San Juan de Dios». Derechos de Sala de Operaciones y Tarifas de Pensiones</i>			
La siguiente tarifa por servicios en el Hospital San Juan de Dios de Granada, será aplicada a toda persona que solicite admisión en el Pensionado.			
<i>Pensionado «La Inmaculada»:</i>			
a) Por derecho de Sala de Operaciones, por cada operación quirúrgica que se le practique, proporcionando el Hospital, Anestesia, Material sanitario y de cirugía, pagará el interesado			75.00
b) Por derecho de pieza privada, alimentación, ropa y la asistencia de la enfermera general, por cada día			40.00
c) Por derecho a una cama extra, diariamente			2.00
ch) Por derecho de alimentación extra a cualquier familiar por cada día, cada uno			6.00
d) Por derecho a una enfermera privada:			
e) Durante el día, diariamente			2.00
f) Durante la noche, cada noche			3.00
g) Durante el día y la noche por cada 24 horas			5.00
h) Medicinas, exámenes de laboratorios, radiografías, etc., se cobrarán extra			
<i>Pensionado «Marta Auxiliadora»:</i>			
i) Por derecho de Sala de Operaciones bajo las mismas condiciones descritas atrás			50.00
j) Por derecho de los siguientes: pieza privada, alimentación, ropa y asistencia de la enfermera general, por cada día			30.00
k) Una cama extra diariamente			1.00
l) Alimentación extra para cualquier familiar, por día			6.00

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
A los servicios de una enfermera privada así:			
m)	Durante el día, diariamente		₡ 2.00
n)	« la noche, cada noche		3.00
ñ)	« el día y la noche por cada 24 horas		5.00
o)	Medicinas, exámenes de laboratorio, radiografías, etc., se cobrarán extra. (Tratándose de los Pensionados «La Inmaculada» y «María Auxiliadora» cuando la anestesia por operaciones sea aplicada por Practicante Interno, Hermana o Enfermera del Hospital, éste percibirá por ese trabajo en cada caso Y si fuese aplicada por Médico Interno u otra persona ajena al personal del Hospital, éste percibirá en cada caso, como derecho, una suma igual al 50% de lo que pague el interesado por ese servicio).		50.00
<i>Pensionado «Vilaseca»</i>			
p)	Por derecho de Sala de Operaciones con los mismos privilegios mencionados arriba		30.00
q)	Por derecho a lo siguiente: Pieza privada, alimentación, ropa y la asistencia de la enfermera general por cada día o fracción de día		10.00
r)	Una cama extra, diariamente		0.50
rr)	Alimentación extra para algún familiar por día		2.50
s)	Medicinas, exámenes de laboratorios, radiografías etc., se cobrarán extra.		
<i>Pensionado «San José»</i>			
t)	Por derecho de Sala de Operaciones con las mismas prerrogativas antes mencionadas		15.00
u)	Por derecho a lo siguiente: Pieza privada, alimentación, ropa y la asistencia de la enfermera general por cada día o fracción de día		3.00
v)	Una cama extra, diariamente		0.50
w)	Alimentación extra para algún familiar por día		2.50
x)	Medicinas, exámenes de laboratorio, radiografías, etc., se cobrarán extra.		
<i>Pensionado «Santa Cecilia»</i>			
y)	Especialmente destinado a personas enfermas inválidas o ancianas, internas en el Hospital por tiempo determinado o por tiempo indefinido Por una pieza con alimentación, sin ropa ni medicina ₡ 5.00 ó ₡ 6.00 cada día, según el criterio y apreciación de la Madre Superiora del Hospital.		
z)	<i>Derechos Varios.— Cirugía Menor</i> Los derechos de Sala de Operaciones para los servicios de los Pensionados, se rebajarán en un cincuenta por ciento (50%) solamente cuando se trate de operaciones de Cirugía Menor. (La calificación será hecha por la Madre Superiora y el Médico Operador, de común acuerdo, y en caso de desaveniencia, por la Junta). <i>Sala de Operaciones</i> El derecho de Sala de Operaciones, sin ocupar pieza, será por cada vez <i>Servicio Nocturno</i> El derecho de Sala de Operaciones, se recargará en nn diez por ciento sobre sus respectivas tarifas, cuando cuando sea usada por la noche o de emergencia.		70.00



Anual o
Matrícula Mensual Varios

NOTA:—Al ingresar un paciente a una Sala del Pensionado, dicha persona o el responsable, hará depósito a la Dirección del Hospital de la suma que corresponda más o menos al valor de los servicios que dicho paciente recibirá del Hospital. Por ese depósito la Superiora extenderá un recibo provisional que se tomará en cuenta cuando se haga la liquidación definitiva de los derechos del Hospital por los servicios prestados según los datos registrados en un Libro que al efecto llevará la Superiora.

Si se recibieron mayores servicios que los calculados al ingresar al Hospital, el interesado reconocerá la diferencia y viceversa. El recibo provisional será sustituido por el recibo oficial de la Tesorería de la Junta que constituirá el comprobante de los servicios pagados por cada interesado.

57)—Hoteles

a) De primera clase	₡ 15.00	₡ 15.00
b) De segunda clase	8.00	8.00
b) De tercera clase o Pensions, casas de huéspedes, etc.	5.00	5.00

58)—Diversiones: Multas a Juegos Prohibidos, en Fiestas Patronales, Populares, Balnearios o en cualquier época.—Impuestos Diarios

- 1) Tiro al blanco, por cada puesto ₡ 1.00
- 2) Todos los juegos permitidos contemplados en el Art. 51 Pol., que no sean los de billar, gallos, loterías y rifas, de armas, carreras a pié o a caballo y los de habilidad o cálculo, pagarán según resolución de la Junta, que dictará en acuerdo del que enviará copia a la Contraloría Especial de Asistencia Social, como antecedente de la glosa.
- 3) Todo otro juego no especificado, en calidad de multa, pagará lo que la Junta acuerde y dé parte igualmente, a la Contraloría de Especial de Asistencia Social.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 633

Once mañana veintiuno corrientes, subastaránse este despacho: a) Casa ocho por ocho varas, forma mediaguas, paredes piedras, madera cuadrada, pozo brocal y pila calicanto, escusado con plataforma, pila, baño, lavadero, horno y cocinas y su solar trece por cuarenta varas, cercas propias madera y piñuelas, todo lindante: oriente, Elida Padilla de Morales; poniente, Dora Somarriba; norte, Dora y Alcira Somarriba; sur, Apolinario Chacón, calle mediante. b) Casa madera quince varas frente, tres mediaguas, escusado y pillas, curtiembre y su solar cuarenticinco varas una cuarta por ciento diez varas, más recoveco, setenticinco varas, pozo brocal y malacate, árboles y cercas tres hilos alambre púas, todo lindante: oriente, mediando calle, herederos Carmen Somarriba; poniente, Luis Felipe Tijerino; norte, Las Delicias y sucesión Juan Somarriba; sur, mediando calle, Victoria Silva y José Carvajal. Ambo San Felipe, León.

Ejecución: Adela Cuadra viuda Sáenz contra Victoriano Rosales.

Base ejecución: Cinco Mil Trescientos Córdoba Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, Septiembre mil novecientos cincuentitres.—J. R. Saborío E., Srio. 2232 3 3

Nº 636

Tres tarde doce corriente mes, remataráse en este Juzgado tercera parte urbana, esta ciudad, lindante: oriente, Josefa Blanco; poniente, Clodomiro Luna; norte, Pantaleona Cuadra; sur, Luis Gutiérrez; tercera parte urbana, lindante: oriente, Matilde Noguera; poniente, Ramón López; norte, Ignacio Ortega; sur, Plazuela de las Siete Esquinas; parte urbana, lindante: oriente, Rosana Romero; poniente, Modesta Hernández; norte, Juana Solís; sur, Mercedes Solís.

Ejecución Antioco Telica hijo, Jeny Calero Osorno.

Juzgado Local Civil. Masaya cinco Septiembre mil novecientos cincuentitres.—R. Cuandique M., Srio. 2235 3 3